

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Rad. 2020-00114

Solicita la abogada de la parte actora que se hagan las precisiones pertinentes en lo tocante a las razones por las cuales no se tuvo en cuenta la notificación personal del acreedor hipotecario FRANCISCO JAVIER ALZATE ALZATE, en tanto, la diligencia de notificación no se hizo de acuerdo al Decreto 806 de 2020, sino en la forma indicada en el artículo 291 del CGP.

Frente a lo anterior, se debe indicar que la notificación personal en los términos del Decreto citado, requiere que con la citación se remitan copias de la demanda con sus anexos y el auto que admitió la demanda o libró mandamiento de pago, requisitos que no se exigen en el artículo 291 del CGP, de donde resulta contradictoria la afirmación, pues así lo hizo.

No se puede perder de vista, que como quiera que el trabajo de la administración de justicia se está desplegando de manera virtual, cuando la notificación personal se hace en la dirección física del demandado, y como quiera que a este, se les están entregando los traslados de la demanda de conformidad con el Decreto, es deber imponer la nota de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación, por cuanto se está haciendo una aplicación de ambas disposiciones, por un lado lo que indica el art. 291 del CGP, en cuanto a los datos que se imponen en el formato de notificación y por otra, la forma como lo indica el Decreto, en cuanto a los documentos que se anexan y la nota en la citación.

Son esas las razones que llevaron al despacho, en negar la diligencia de notificación personal y tener notificado al citado acreedor hipotecario por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cc5cc5a93a854ed00f81d0e729e7418145d6daf3b4558c4f1c24e8fob155bfb

Documento generado en 26/04/2021 05:09:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**